



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA**

Pamplona, Treinta (30) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0459

EXPEDIENTE: No. 54-518-33-33-001-2022-00123-00
DEMANDANTE: EDWIN YESID BARBOSA ARIZA
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBJETO A DECIDIR

Estando el proceso de la referencia al Despacho, procede la Suscrita a resolver acerca de la admisibilidad de la demanda de la referencia.

ANTECEDENTES

El señor Edwin Yesid Barbosa Ariza, actuando a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, solicita lo siguiente:

“PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

(...)

PRIMERO: Declarar Nula y dejar sin efecto la Resolución No. 013729 del 27 de julio de 2021, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CONVALIDACION. Decide no convalidar el título de DOCTOR EN CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN, otorgado por la institución de educación superior UNIVERSIDAD PRIVADA DR. RAFAEL BELLOSO CHACÍN (URBE), de Venezuela.

SEGUNDO: Declarar Nula y dejar sin efecto la Resolución No. 023967 del 13 de diciembre de 2021. Por medio de la cual confirma la decisión tomada en la Resolución No. 013729 del 27 de julio de 2021.

TERCERO: Declarar Nula y dejar sin efecto La No. 000828 del 26 de enero de 2022 POR MEDIO DE LAS CUALES SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CONVALIDACIÓN, mediante las cuales el Ministerio de Educación Nacional, Resuelve Negar la convalidación del título de DOCTOR EN CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN, otorgado por la institución de educación superior UNIVERSIDAD PRIVADA DR. RAFAEL BELLOSO CHACÍN (URBE), de Venezuela, a mi representado señor **EDWIN YESID BARBOSA ARIZA**.

CUARTO: Que a título de Restablecimiento del derecho se ordene expedir el acto administrativo debidamente motivado mediante el cual se convalide y reconozca para todos los efectos académicos y legales en Colombia el Título de DOCTOR EN CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN, otorgado por la institución de educación superior UNIVERSIDAD PRIVADA DR. RAFAEL BELLOSO CHACÍN (URBE), de Venezuela a mi representado señor **EDWIN YESID BARBOSA ARIZA**.

QUINTO: Que a título de Restablecimiento del derecho se ordene econozca a través de acuerdo conciliatorio, por Concepto de LUCRO CESANTE y DAÑO EMERGENTE O MORALES.

(...)”

CONSIDERACIONES

La importancia de determinar del factor territorial para la asignación de la competencia, es que de la misma se desprende la designación de juez competente para conocer del caso, así como los que este de entren en su mismo grado, su sede o quien lo haga el más idóneo o natural para el caso en concreto, es así como el criterio principal a tener en cuenta es la territorialidad o la vecindad en donde se encuentren los elementos del proceso, personas o cosas.

Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 155 numeral 3, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, establece que los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en los que se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A su vez, el artículo 156 ídem prevé:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. <Artículo modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar. (...)”

Descendiendo en el caso concreto, en primera medida es de advertir que mediante las Resoluciones No. 013729 del 27 de julio de 2021, No. 023967 del 13 de diciembre de 2021 y No. 000828 del 26 de enero de 2022 expedidas por el Ministerio de Educación Nacional, mediante las cuales le negaron al actor la solicitud de convalidación del título de Doctor en ciencias de la educación, otorgado por la institución de educación superior Universidad Privada Dr. Rafael Beloso Chacín (URBE), de Venezuela.

Ahora bien, revisando el contenido de los actos administrativos impugnados, (pdf 3 anexos, del expediente digital) se puede observar que fueron expedidos por el Subdirector de Aseguramiento de la calidad de la educación superior Germán Alirio Cordón Guayambuco y la Directora de calidad para la educación superior del Ministerio de Educación Nacional, en la ciudad de Bogotá, y que en la actualidad la oficina de dicho Ministerio cuenta con oficina en la Calle 43 #No. 57 - 14 National Administrative Center, Bogotá D.C.

Así las cosas, la competencia por el factor territorial para conocer del presente asunto recae en los Juzgados Administrativos de la ciudad de Bogotá, a donde deberá remitirse el expediente a la mayor brevedad, pues, se reitera, los actos administrativos demandados fueron proferidos en la ciudad de Bogotá D.C.

Finalmente, se advierte que al no contar con la competencia legal para el conocimiento del presente asunto, no se revisará si la demanda se ajusta o no a las previsiones señaladas en el artículo 162 y siguientes del CPACA, pues dicha labor corresponde al Juez que aprehenda el conocimiento de esta causa judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, por razón del territorio, para conocer en primera instancia el proceso de la referencia, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, Por Secretaria, **REMITIR** el expediente de la referencia, por competencia, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda (Reparto), previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Roza Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2b0227a2e99266f56a50b73477e51569e15b557538bdd1058d2f3574bc67461**

Documento generado en 30/09/2022 03:52:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>